

LA NULIDAD DE LOS TRATADOS IMPUESTOS MEDIANTE COACCIÓN ILÍCITA, EN PERSPECTIVA HISTÓRICA

Juan Antonio YÁÑEZ-BARNUEVO*

RESUMEN

LA NULIDAD DE LOS TRATADOS IMPUESTOS MEDIANTE COACCIÓN ILÍCITA, EN PERSPECTIVA HISTÓRICA

Mediante una evolución que se desarrolló en varias fases a lo largo del siglo XX, la comunidad internacional ha procedido a una inversión casi completa de las doctrinas dominantes en el periodo anterior a la Primera Guerra Mundial en cuanto a la validez de los tratados impuestos por la fuerza. Tras el Tratado Briand-Kellogg de 1928 y sobre todo la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza contenida en la Carta de las Naciones Unidas, ha ido cristalizando la nueva norma que prevé la nulidad de los tratados obtenidos mediante coacción por la fuerza ilícita. Considerada primeramente como regla consuetudinaria en cuanto corolario de uno de los principios fundamentales de la Carta, la nueva norma ha quedado consagrada en las Convenciones codificadoras del Derecho de los Tratados adoptadas en Viena en 1969 y 1986 y ha sido igualmente invocada por la jurisprudencia internacional. Se trata así de una de las manifestaciones más destacadas de un emergente orden público internacional.

Palabras clave: codificación del Derecho de los Tratados, causas de nulidad de los tratados, Tratado Briand-Kellogg, doctrina *Stimson*, Carta de las Naciones Unidas, prohibición del recurso a la fuerza, coacción ilícita, tratados impuestos, Comisión de Derecho Internacional, Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, no reconocimiento de situaciones surgidas de la fuerza, orden público internacional.

* Embajador de España. Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje. Ex Secretario de Estado de Asuntos Exteriores e Iberoamericanos. Ex Representante Permanente de España en las Naciones Unidas. Ex Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional. El autor fue miembro de la Delegación española en la Conferencia de codificación del Derecho de los Tratados, celebrada en Viena en 1968-1969. Como no escapará al avisado lector, este título pretende ser un modesto homenaje a la memoria y el legado del profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo (1934-2013), maestro, mentor y modelo para tantos de nosotros y autor, entre otras muchas obras perdurables, de *El Derecho internacional en perspectiva histórica* (Madrid, 1991).

ABSTRACT**THE NULLITY OF TREATIES IMPOSED BY UNLAWFUL COERCION, IN HISTORICAL PERSPECTIVE**

Through an evolution that took place in several phases along the 20th century, the international community proceeded to a fundamental change in the doctrines prevailing before the First World War on the validity of treaties imposed by force. Following the Kellogg-Briand Treaty of 1928 and, especially, the prohibition of the threat or use of force contained in the United Nations Charter, a new norm has crystallized stipulating that treaties imposed by coercion through an unlawful recourse to force are void. First considered a customary rule as a corollary of a fundamental principle of the UN Charter, the new norm was enshrined in the Vienna Conventions of 1969 and 1986 codifying the Law of Treaties and has also been upheld by international jurisprudence. This is one of the most salient examples of an emerging international public order.

Keywords: codification of the law of treaties, grounds for invalidity of treaties, Briand-Kellogg Treaty, *Stimson* Doctrine, United Nations Charter, prohibition of the use of force, unlawful coercion, imposed treaties, International Law Commission, 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties, non-recognition of situations arising from force, international public order.

SUMARIO: 1. A MODO DE INTRODUCCIÓN.—2. LA ANTIGUA DOCTRINA Y SUS IMPUGNADORES EN EL DERECHO INTERNACIONAL CLÁSICO.—3. LA EROSIÓN DE LA ANTIGUA DOCTRINA Y EL SURGIMIENTO DE LA NUEVA NORMA DURANTE EL PERÍODO GINEBRINO.—4. LA PROGRESIVA CONSOLIDACIÓN DE LA NUEVA NORMA A PARTIR DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.—5. LA CONSAGRACIÓN DE LA NUEVA NORMA: LAS CONFERENCIAS DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y OTROS ACONTECIMIENTOS CONTEMPORÁNEOS.—6. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES.

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN

Una consideración fundamental en la conducción de las relaciones internacionales en el mundo contemporáneo requiere que toda negociación y toda concertación entre Estados hayan de realizarse, en principio, conforme a unas básicas condiciones de libertad e igualdad para cada una de las partes implicadas y de sus representantes respectivos, que deben de sentirse exentos de toda coacción externa en el proceso de llegar a acuerdos entre sí. Así lo exigen, entre otros, los principios de igualdad soberana de los Estados y de no intervención en los asuntos de otros Estados, así como la prohibición del recurso a la fuerza en las relaciones entre Estados, salvo supuestos estrictamente tasados¹.

Sin embargo, esto que hoy parece tan obvio no se entendió siempre de esa manera: durante bastante tiempo, bajo la égida de lo que se conoce como el

¹ Véase la Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, adoptada por la Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Derecho internacional (DI) clásico, prevaleció otro enfoque, que distinguía entre la coacción sobre el representante del Estado —que se consideraba prohibida, lo que consiguientemente afectaba a la validez del consentimiento así arrancado— y la coacción sobre el Estado mismo —algo que, según se alegaba, formaba parte del arsenal que cada Estado, principalmente si se trataba de una gran potencia, se reservaba en uso de sus poderes soberanos en la esfera internacional, por lo que se consideraba que no quedaba afectada la eficacia del tratado resultante—.

En este trabajo vamos a examinar, en primer lugar, cómo el DI evolucionó a lo largo del último siglo hasta prácticamente equiparar ambas reglas —que con anterioridad habían sido tan diferentes y aun opuestas, de manera ciertamente muy poco lógica—, en el sentido de confluir en la dirección de la ineficacia del resultado logrado mediante coacción en ambos supuestos². Todo ello mediante un proceso que culminó con la adopción y entrada en vigor de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, tres de cuyas disposiciones hay que tener en cuenta de manera conjunta para exponer el estado del DI positivo en esta materia³.

A continuación, pasaremos revista a lo ocurrido desde aquel momento, con evidencias adicionales de la confirmación de esa nueva orientación en la práctica y la *opinio iuris* de los Estados y las organizaciones internacionales, así como en la jurisprudencia de cortes y tribunales, a la vez que en la doctrina aparecen dudas o interrogantes sobre determinados aspectos del nuevo régimen o bien sobre algunos casos de su aparente inaplicación en circunstancias controvertidas.

2. LA ANTIGUA DOCTRINA Y SUS IMPUGNADORES EN EL DERECHO INTERNACIONAL CLÁSICO

Cuando en 1963 la Comisión de Derecho Internacional (CDI) comenzó a examinar, sobre la base de los informes del relator especial Sir Humphrey Waldock, los proyectos de textos que finalmente acabaron siendo plasmados en los arts. 51 y 52 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se registró un acuerdo general en que en esta materia se había producido

² Utilizamos el concepto de «coacción» en este contexto en el sentido (3.ª acepción, específica del DI público) que le da el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Madrid, 2017, obra dirigida por Santiago Muñoz Machado y publicada con los auspicios de la Real Academia Española, la Asociación de Academias de la Lengua Española y la Cumbre Judicial Iberoamericana: «Vicio del consentimiento de un sujeto de Derecho internacional, derivado del empleo de medios coactivos contra el mismo o contra sus representantes —en estos casos, la coacción puede ser física o moral— con ocasión de la celebración de un tratado, deviniendo este nulo» (disponible en www.dpej.rae.es).

³ Se trata de los arts. 51 (Coacción sobre el representante de un Estado), 52 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) y 75 (Caso de un Estado agresor) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada por la Conferencia diplomática convocada al efecto por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), instrumento que fue abierto a la firma de los Estados el 23 de mayo de 1969 y entró en vigor el 27 de enero de 1980.

un cambio muy marcado entre el DI clásico y el moderno. Uno de sus miembros, el jurista austríaco Verdross, recogiendo la «distinción radical entre la antigua y la moderna doctrina internacional» sobre esta cuestión que había señalado Waldock en su informe, lo expresó de forma clara y sucinta:

«Según la antigua doctrina, un instrumento firmado por un órgano del Estado era nulo si se había utilizado la violencia contra aquel órgano, pero la violencia podía ser lícitamente utilizada contra el Estado mismo»⁴.

No es casual que tanto Waldock como Verdross —al igual que la propia CDI en el comentario a los proyectos de artículos pertinentes— se refirieran con insistencia a la «doctrina» en este contexto porque, en aquella época a la que se aludía, más que práctica relevante y contrastable de los Estados —acompañada de la correspondiente *opinio iuris*— acerca de esta materia, lo que se encontraba sobre todo eran opiniones doctrinales⁵. En efecto, cabe afirmar que, en términos generales, en las obras más citadas e influyentes en el campo del DI durante el periodo que precedió a la Primera Guerra Mundial —e incluso posteriormente— se mantenía esa contradictoria distinción, si bien se podían detectar en esa literatura algunas diferencias de apreciación en cuanto a la fundamentación de una y otra regla o al alcance de sus respectivas consecuencias jurídicas⁶.

En lo que se refiere a la violencia sobre el negociador o el firmante de un tratado, se observaba entonces una práctica unanimidad entre los tratadistas para condenar ese supuesto y denunciar la tacha que implica para la validez del consentimiento expresado en tales condiciones, particularmente cuando se trataba de órganos dotados de la capacidad de manifestar la voluntad del Estado de vincularse por medio de un tratado. En la mayoría de los casos, se invocaba como fundamento la analogía con las reglas prevalecientes en el Derecho privado —especialmente en los sistemas de raíz romanística o influidos por el Derecho canónico— acerca de la libertad con la que debe de manifestarse la voluntad del contratante o del participante en cualquier otro negocio jurídico. Sin embargo, es llamativo el que apenas se aportaran casos de la práctica internacional para justificar la regla, más allá de algunos supuestos excepcionales, no siempre analizados con precisión y profundidad.

Por otro lado, y tratándose de representantes u órganos de menor nivel del Estado, era frecuente encontrar la alegación de que el vicio de voluntad derivado de la violencia o presión indebida podía ser subsanado por la posterior

⁴ Intervención de Alfred Verdross en la 681.ª sesión de la CDI, el 16 de mayo de 1963: véase *Anuario de la CDI*, 1963, vol. I, p. 52. Una exposición sintética de la evolución del DI en esta materia se puede encontrar en la obra de VERZIJL, J. H. W., *International law in historical perspective*, vol. VI (*Juridical facts as sources of international rights and obligations*), Leiden, 1973, pp. 77-79, donde el autor subraya la «*volte-face*» o inversión completa que se ha registrado en este campo a lo largo del siglo XX.

⁵ Así, Lord McNair se refería fundamentalmente a las «opiniones» de los autores, señalando que esta cuestión era «*a matter upon which there exists abundant literary authority, a little diplomatic authority and almost no judicial authority*»: *The Law of Treaties*, Oxford, 1961, p. 207.

⁶ Un excelente análisis de conjunto sobre esas doctrinas, con sus diversos matices, se puede encontrar en la obra de VITTA, E., *La validité des traités internationaux*, Leiden, Bibliotheca Visseriana, t. XIV, 1940, esp. pp. 109-118.

ratificación del acto o el tratado por instancias superiores, ya fuese el jefe del Estado o la asamblea parlamentaria correspondiente. Esta opinión extendida conduciría, lógicamente, a la consideración de que la sanción que tuviera el negocio injusto no fuese una nulidad absoluta, sino más bien un supuesto de anulabilidad o nulidad relativa.

Muy otra era la visión de la doctrina dominante en el siglo XIX y comienzos del XX en cuanto a la violencia ejercida por un Estado sobre otro Estado para obtener la firma de un tratado en condiciones favorables al primero, caso por ejemplo del tratado de paz que pone fin a un conflicto que se ha saldado con la victoria de un Estado sobre otro. En esta hipótesis, la mayor parte de los tratadistas de aquella época optaban por inclinarse ante la fuerza de los hechos, defendiendo la validez y eficacia de los tratados de paz mediante la invocación del mantenimiento del orden y la estabilidad de las relaciones convencionales, así como la efectividad de las situaciones creadas frente a la inseguridad que, desde su punto de vista, se extendería si se permitiera la impugnación de tales tratados por el hecho de haber sido arrancados por la fuerza⁷.

Desde esta óptica eminentemente formalista y positivista, se aducían diversas razones justificativas, tanto de fundamentación jurídica como de conveniencia política, pero en definitiva el principal argumento jurídico esgrimido radicaba en que solamente la violencia injusta es la que podría ser causa de nulidad y, siendo entonces considerada la capacidad de utilizar la fuerza como una prerrogativa soberana de los Estados, que no conocían un juez superior que pudiera dirimir sus conflictos, inevitablemente la guerra se convertía en el recurso supremo para reivindicar y ejecutar derechos (autotutela) o incluso para provocar un cambio en el Derecho, por lo que los tratados resultantes, se decía, habían de ser considerados como válidos y vinculantes⁸.

Ahora bien, aunque esa doctrina fuese la mayoritaria durante el siglo XIX y comienzos del XX, especialmente entre autores que eran nacionales de grandes potencias, no dejaban entonces de escucharse otras voces que impugnaban la lógica de la distinción —puesto que la presión ilegítima de un Estado puede ejercitarse a la vez sobre el negociador y sobre el Estado mismo— y también el fundamento mismo de la pretendida norma que consideraba vinculantes los tratados que eran fruto de una coacción ilícita contra otro Estado y que frecuentemente pretendían consagrar una paz injusta. Esas opiniones minoritarias solían a menudo apoyarse en las antiguas doctrinas de la guerra justa y la justa paz, desarrolladas por los máximos exponentes de

⁷ Consideraciones de este tipo se pueden encontrar, por ejemplo, en WHEATON, H., *Elements of International Law*, edición por Richard Dana, Boston, 1866, p. 285; BLUNTSCHLI, J. K., *Le droit international codifié*, París, 1874, arts. 408 y 409; PRADIER-FODÉRE, P., *Traité de droit international européen et américain*, París, 1885, t. II, p. 746.

⁸ Este argumento fue expuesto, entre otros, por VON MARTENS, G., *Précis du droit des gens moderne de l'Europe*, edición por Charles Vergé, París, 1864, t. I, pp. 162-163; PHILLIMORE, R., *Commentaries upon international law*, 2.^a ed., Londres, 1871, t. II, pp. 71-72; HALL, W., *International Law*, Oxford, 1880, p. 273.

la escuela del Derecho natural: Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio y Pufendorf, entre otros, en los siglos XVI y XVII y que todavía dejaban sentir su influencia en el siglo XVIII con los tratados de Wolff y Vattel sobre el Derecho de gentes⁹.

Puede citarse a estos efectos al jurista español Antonio Riquelme, quien a mediados del siglo XIX argüía lo siguiente:

«Son nulos los tratados que se imponen por la fuerza, porque la libertad es una condición indispensable en el que contrata; pero debe entenderse aquella libertad consiguiente a las circunstancias, pues de otro modo sería raro el tratado contra el que no se pudiese alegar más o menos coacción moral. La falta de libertad que invalida un tratado es la que nace de una violencia extraordinaria, como la invasión alevosa de un Estado, o la prisión de un rey por medio de conjurados o estando en paz en un Estado extranjero»¹⁰.

Bastante más influyente resultó ser el jurista argentino Carlos Calvo, sistematizador del DI a caballo entre Europa y América y propulsor de iniciativas encaminadas a limitar el recurso a la fuerza en las relaciones entre Estados, principalmente para el cobro de deudas públicas y otras ventajas para los Estados más poderosos. Sus ideas serían recogidas por distintos países latinoamericanos e influirían en la práctica estatal en el ámbito panamericano y, a la postre, también en las relaciones entre América y Europa y en el plano universal¹¹.

En buena parte por la influencia de las ideas de Calvo y otros juristas hispánicos, a finales del siglo XIX y comienzos del XX se registraron los primeros intentos, impulsados por países latinoamericanos, de limitar la competencia de guerra de los Estados e incluso de prever la nulidad o anulabilidad de los

⁹ DE VITORIA, F., *Relectio de iure belli*, 1532; GENTILI, A., *De iure belli libri tres*, 1598; SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus*, 1612; GROCIO, H., *De iure belli ac pacis*, 1625; VON PUFENDORF, S., *De iure naturae et gentium*, 1672; WOLFF, C., *Ius gentium*, 1749; DE VATTEL, E., *Le droit des gens*, 1758. Para una visión de conjunto, ya en tiempos modernos, puede consultarse la obra de LE FUR, L., *Guerre juste et juste paix*, París, 1920.

¹⁰ RIQUELME, A., *Elementos de Derecho público internacional*, Madrid, 1849, t. I, p. 190. Es difícil no pensar que esas consideraciones estaban inspiradas por la trágica experiencia que había sufrido España solo treinta años atrás, con la invasión de sus territorios europeos por los ejércitos franceses en 1808, acompañada por la desmedida presión, e incluso privación de libertad, a que el propio Napoleón I sometió en la ciudad francesa de Bayona al rey Carlos IV y a su hijo y sucesor Fernando VII hasta obtener de ellos que le cedieran la titularidad de la Corona de España, que Napoleón traspasó inmediatamente a su hermano José, quien actuó como «rey intruso» en España durante varios años, mientras las fuerzas napoleónicas ocupaban los territorios peninsulares. Tales pretendidas cesiones reales fueron enérgicamente rechazadas por las Cortes elegidas en 1810, que las declararon nulas, y no fueron reconocidas por la mayor parte de los Estados europeos. Con varios de estos Estados suscribió tratados el Consejo de Regencia español para dejar constancia de ese absoluto rechazo y de la alianza que contraían hasta ver liberada a España de la dominación napoleónica, lo que finalmente se logró en 1813 mediante la acción conjunta de los ejércitos de España, Portugal e Inglaterra. El Congreso de Viena de 1814-1815, con la plena participación del Reino de España, consagró el restablecimiento de la legitimidad conculcada. Véanse BECKER, J., *Acción de la diplomacia española durante la Guerra de Independencia*, Zaragoza, 1909; OCHOA, M. A., *Historia de la diplomacia española*, t. XI: *La Edad contemporánea, El siglo XIX*, parte I, Madrid, 2017, esp. pp. 23-26 y 183-184.

¹¹ Véase la obra de CALVO, C., *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*, París, 1868 (con varias ediciones posteriores, tanto en español como en francés, aumentadas con varios tomos).

tratados o ventajas obtenidas mediante el uso o la amenaza de la fuerza. Así hay que entender la resolución adoptada por la I Conferencia Panamericana en 1890 que rechazaba el antiguo «derecho de conquista» y propugnaba la negociación y el arbitraje, especialmente en materia de controversias territoriales¹². Y de modo similar la doctrina *Drago*, así llamada por haber sido impulsada por el canciller argentino Luis Drago en 1902 a fin de rechazar como ilegítimas las intervenciones armadas en suelo americano por parte de Estados europeos con la finalidad de exigir el pago de la deuda pública contraída por Repúblicas americanas, regla que quedó plasmada con carácter general, con algunas significativas modificaciones, en la segunda Conferencia internacional de la Paz, celebrada en La Haya en 1907¹³.

Por esa vía, aparentemente restringida, se había conseguido abrir una grieta en el edificio conceptual que mantenía la competencia soberana de guerra por parte de los Estados y su corolario: la validez de los tratados o acuerdos impuestos por la fuerza. Los trágicos acontecimientos ocurridos a escala planetaria en el siglo xx iban a alterar sustancialmente la situación existente hasta entonces, llegando a invertir la ecuación de partida y sus consecuencias.

3. LA EROSIÓN DE LA ANTIGUA DOCTRINA Y EL SURGIMIENTO DE LA NUEVA NORMA DURANTE EL PERIODO GINEBRINO

A lo largo de la primera mitad del siglo xx, debido sobre todo a los traumas producidos por las dos guerras mundiales de 1914-1918 y de 1939-1945 y por las agresiones y pretendidas anexiones que las precedieron, se asistió a una profunda revisión de los presupuestos jurídicos y políticos en que se basaba la antigua doctrina. De esta manera, la comunidad internacional modificó radicalmente los planteamientos anteriores respecto al empleo de la fuerza en las relaciones internacionales y los gobiernos y los juristas sacaron las consecuencias lógicas de ese cambio de paradigma en lo que se refiere a los tratados impuestos por una fuerza ilegítima. Este proceso se desarrolló en dos fases: la nueva conceptualización de la guerra entre Estados, así como sus implicaciones, durante el periodo ginebrino (1919-1939) y la cristalización de la nueva norma en el Derecho de los Tratados a partir de 1945.

El arranque de este acelerado proceso de cambio se produjo en 1919 con el Pacto de la Sociedad de las Naciones (SdN), que sustituía la tradicional competencia discrecional de guerra de los Estados por un sistema complejo

¹² Resolución sobre el derecho de conquista, adoptada por la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, sobre la base de una propuesta presentada por Venezuela, enmendada por Estados Unidos (EE UU) y otras delegaciones. Sobre esta cuestión: OSTRIA, A., *La doctrina del no reconocimiento del derecho de conquista en América*, Río de Janeiro, 1938.

¹³ Esa materia fue objeto de la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 relativa a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales, conocida como Convención Drago-Porter. Esa conferencia fue la primera gran reunión internacional de carácter político y jurídico que contó con una amplia participación de países no solo europeos, sino también americanos y, en menor grado, de otros continentes.

de seguridad colectiva que incluía la aceptación de «ciertas obligaciones de no recurrir a la guerra», juntamente con disposiciones tendentes a la solución pacífica de los conflictos internacionales, la revisión de los tratados o situaciones susceptibles de poner en peligro la paz, la solidaridad frente a la agresión y la posibilidad de dictar sanciones colectivas frente al Estado agresor¹⁴. La legalidad del recurso a la guerra entre Estados no quedaba así enteramente excluida, pero sí sometida a ciertas obligaciones procedimentales y sustantivas y condicionada por la expectativa de una reacción apropiada de la comunidad internacional¹⁵.

Si bien este sistema nunca llegó a funcionar del todo como preveían sus creadores —entre otras cosas, por el hecho de que EE UU permaneció, por decisión propia, fuera de la nueva organización mundial—, el Pacto inauguró un nuevo periodo de las relaciones internacionales en que se fue abriendo camino la idea del rechazo de los tratados o situaciones impuestos por un recurso ilícito a la fuerza. Curiosamente, esa idea se plasmó por vez primera en un instrumento internacional fuera del marco de la SdN: en un tratado bilateral suscrito por Turquía y Rusia en que ambas partes se comprometían a «no reconocer ningún tratado de paz ni acuerdo internacional impuesto por la fuerza a cualquiera de ellas»¹⁶.

Ante las insuficiencias del Pacto de la SdN, pronto surgieron iniciativas políticas encaminadas a colmar o paliar sus lagunas. La más importante de ellas fue, sin duda, el Tratado multilateral de renuncia a la guerra, de 1928, también conocido como Pacto de París, que por vez primera a escala mundial excluía enteramente la guerra «como instrumento de política nacional» y condenaba el recurso a la fuerza para la solución de las controversias internacionales¹⁷. La comunidad internacional daba así un paso de gigante en la superación de viejos dogmas respecto a la guerra y la paz en las relaciones entre Estados.

Muy pronto hubo juristas que dedujeron que la nueva situación creada acarrearía consecuencias lógicas en lo que se refiere a la falta de validez de los tratados u otras situaciones arrancadas por el empleo ilícito de la fuerza por

¹⁴ Consúltese el preámbulo y los arts. 10 a 19 del Pacto (parte del Tratado de Paz de Versalles, de 28 de junio de 1919), que contienen lo esencial de ese sistema de seguridad colectiva. Además, el art. 227 del Tratado de Versalles, al prever el encausamiento del *ex kaiser* de Alemania, Guillermo II, por considerarlo responsable de una «ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados» al desencadenar la Gran Guerra de 1914, ponía implícitamente en cuestión la anterior doctrina de la competencia discrecional de los Estados para el empleo de la fuerza y abría la vía a la criminalización de la guerra de agresión.

¹⁵ Aunque entre las sanciones contempladas en el art. 16 del Pacto no se preveía expresamente el rechazo de los tratados o ventajas obtenidos como fruto de una agresión, cabía deducir esa posibilidad de una lectura integral del conjunto de las disposiciones del Pacto relativas a la seguridad colectiva.

¹⁶ Tratado de amistad y fraternidad entre Turquía y la República Socialista Federativa Socialista de Rusia, firmado en Moscú el 16 de marzo de 1921.

¹⁷ Tratado general de renuncia a la guerra, igualmente conocido como Pacto Briand-Kellogg, firmado en París el 27 de agosto de 1928 por las principales potencias, incluso EE UU, al que se adhirieron la mayor parte de los Estados independientes de la época. Sociedad de Naciones, *Recueil des Traités*, 1929, vol. XCIV, núms. 1-4, núm. 2137.

un Estado contra otro y que, consiguientemente, desarrollaron los conceptos que conducirían a la nueva norma relativa a la nulidad, o al menos anulabilidad, de los tratados impuestos por la fuerza¹⁸.

La primera aplicación efectiva del corolario derivado del Tratado de París provino de la invasión japonesa en la provincia china de Manchuria y la consiguiente creación por el ocupante del «Estado» de Manchukuo (1931-1932) y se manifestó con la denominada doctrina *Stimson* por parte de EE UU sobre el no reconocimiento de tratados o situaciones emanados del empleo ilícito de la fuerza armada¹⁹. Poco después, y en la misma línea, la Asamblea de la SdN adoptó una resolución conforme a la cual se declaraba que «incumbe a los Estados miembros no reconocer cualquier situación, tratado o acuerdo que pueda alcanzarse por medios contrarios al Pacto o al Tratado de París», con lo que se daba a la doctrina *Stimson* un alcance general y virtualmente universal²⁰.

Muy rápidamente, ese principio se plasmó en el ámbito convencional mediante sendos tratados multilaterales impulsados desde la América Latina: primero, el llamado Pacto antibélico, que estipulaba que los Estados parte «no reconocerán arreglo territorial alguno que no sea obtenido por medios pacíficos, ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza de las armas»²¹; e inmediatamente después la Convención americana sobre los derechos y deberes de los Estados, que consagraba «la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales o ventajas especiales que se realicen por la fuerza, ya sea que esta consista en el uso de armas, en representaciones diplomáticas conminatorias o en cualquier otro medio de coacción efectiva»²².

La rapidez de la evolución de la *opinio iuris* en esta materia en aquel periodo se pone de relieve si se comparan dos textos producidos en esa década por una prestigiosa entidad académica, *Harvard Research in International*

¹⁸ Cabe señalar, entre los primeros expositores de esa teoría, a DE VISSCHER, F., «Des traités imposés par la violence», *Revue de Droit International et de Législation Comparée*, 1931, pp. 413-537; CAVAGLIERI, A., «La violenza come motivo di nullità dei trattati», *Rivista di Diritto Internazionale*, 1935, pp. 4-23; y, de forma destacada, LAUTERPACHT, H., «Règles générales du droit de la paix», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 1937-IV, p. 97, así como en la 5.ª ed. de OPPENHEIM, L., *International law. A treatise*, vol. I: *Peace*, Londres-Nueva York, 1937.

¹⁹ Esa doctrina estaba contenida en las notas cursadas el 7 de enero de 1932 por el secretario de Estado norteamericano, Henry Stimson, a China y a Japón, en las que EE UU declaraba que «no se propone reconocer ninguna situación, tratado o acuerdo que pueda ser obtenido gracias a medios contrarios a las obligaciones contraídas conforme al Tratado de París de 21 de agosto de 1928». Acerca de esta doctrina, véase la obra de LANGER, R., *Seizure of territory: The Stimson doctrine and related principles in legal theory and diplomatic practice*, Princeton, 1947.

²⁰ Resolución relativa la cuestión de Manchuria, aprobada por la Asamblea de la SdN el 11 de marzo de 1932 y luego respaldada expresamente por EE UU, no miembro de la SdN.

²¹ Pacto antibélico de no agresión y conciliación, propuesto por el canciller Saavedra Lamas de Argentina, firmado en Río de Janeiro el 10 de octubre de 1933, art. 2. Ese Pacto llegó a reunir treinta Estados parte, tanto americanos (entre ellos EE UU) como europeos (entre ellos España).

²² Convención de Montevideo, de 26 de diciembre de 1933, art. 11. Dicha Convención fue firmada por veinte Estados americanos y ratificada por diecisiete de ellos, incluyendo a EE UU. El principio de la inadmisibilidad de la adquisición de territorios por la fuerza fue reafirmado por la Declaración de Solidaridad de América, adoptada en Lima el 24 de diciembre de 1938.

Law. En 1935 su proyecto de codificación del Derecho de los Tratados solamente recogía la regla tradicional que prohibía la violencia ejercida sobre el representante del Estado, omitiendo en cambio la coacción sobre el Estado mismo²³. Sin embargo, solo cuatro años después, en 1939, la misma entidad publicó un proyecto de convención sobre los derechos y deberes de los Estados en caso de agresión, en el que se incluía expresamente la mención de la anulabilidad de un tratado obtenido mediante el empleo de la fuerza armada por un Estado agresor²⁴.

Todos estos avances, tanto en el Derecho positivo como en la doctrina internacional, no impedirían que se produjeran en aquellos años hechos tan chocantes, e incluso escandalosos, como el Acuerdo de Múnich de 1938 que forzó a Checoslovaquia a ceder a Alemania el territorio de los Sudetes o el documento de Berlín de 1939 que implicaba la partición de Checoslovaquia y que obligó a lo que quedaba de dicho país a convertirse en un «Protectorado de Bohemia y Moravia» bajo la tutela del III *Reich*, en ambos casos mediante la amenaza del empleo de la fuerza por parte de Alemania y, en el segundo, también por la intimidación directa a los más altos representantes del Estado²⁵. Con todo, la posterior reacción de la opinión pública internacional frente a esos y otros similares hechos de aquella época y, sobre todo, el triunfo de los Aliados en la Segunda Guerra Mundial frente a las potencias del Eje conducirían a un completo cambio de paradigma en la comunidad internacional en cuanto a las normas fundamentales en materia de recurso a la fuerza entre Estados, así como su corolario respecto a los tratados impuestos.

4. LA PROGRESIVA CONSOLIDACIÓN DE LA NUEVA NORMA A PARTIR DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS²⁶

El cambio de paradigma que se había iniciado durante la etapa de entre-guerras culminó con la adopción y entrada en vigor en 1945 de la Carta de

²³ Harvard Research, *Draft Convention on the Law of Treaties* (relator, James Garner), art. 32 (*Duress*), *Supplement to the American Journal of International Law*, Washington, 1935, vol. 29, pp. 657-1226, esp. pp. 1144-1148.

²⁴ Harvard Research, *Draft Convention on the Rights and Duties of States in case of Aggression* (relator, Philip Jessup), art. 4, párr. 3: «A treaty brought about by an aggressor's use of armed force is voidable», *Supplement to the American Journal of International Law*, Washington, 1939, vol. 33, pp. 823-909.

²⁵ Respecto al primero: Acuerdo de 29 de septiembre de 1938 firmado en Múnich por los líderes de Alemania, Reino Unido, Francia e Italia y aceptado poco después, bajo protesta, por Checoslovaquia. En cuanto al segundo: Declaración firmada por el presidente Emil Hácha de Checoslovaquia que implicaba la capitulación de su país ante las exigencias —acompañadas de presiones personales y amenazas de inminente invasión— planteadas como un ultimátum por el *führer* Adolf Hitler en el encuentro entre ambos en Berlín el 15 de marzo de 1939. Más tarde, ambos instrumentos fueron denunciados o declarados nulos o decaídos, tanto por el gobierno checoslovaco en el exilio como por las principales potencias aliadas. Véanse, en particular, las notas intercambiadas por el gobierno británico y el checoslovaco en Londres, en agosto de 1942, en *British and Foreign State Papers*.

²⁶ Para una amplia exposición de la evolución del Derecho de los tratados en el periodo de la segunda posguerra, puede consultarse la completa obra de ROSENNE, S., *Developments in the law of treaties, 1945-1986*, Cambridge, Cambridge University Press, 1989.

las Naciones Unidas, uno de cuyos principios fundamentales consiste en la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, salvo en los casos de legítima defensa frente a un ataque armado o de una acción colectiva, aprobada por el Consejo de Seguridad, para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales²⁷.

Cabe añadir que, en la inmediata posguerra, los Tribunales militares internacionales de Nuremberg y Tokio pronunciaron sendas sentencias en que fallaron que diversas agresiones militares emprendidas, respectivamente, por Alemania y por Japón para conquistar territorios u obtener ventajas especiales de otros Estados constituían crímenes contra la paz por los cuales los principales responsables civiles y militares de esos países debían ser condenados a penas particularmente graves. Esos tribunales, conforme a sus respectivos Estatutos, solamente estaban capacitados para pronunciarse en el terreno penal, pero sus fallos acarrearban como inevitable consecuencia el que los tratados u otros instrumentos conseguidos mediante acciones agresivas consideradas como graves crímenes internacionales no podían surtir efecto legal alguno²⁸.

A raíz de su creación, y de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, las Naciones Unidas emprendieron la tarea de la codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional, principalmente mediante la labor desplegada por la Comisión de Derecho internacional. Entre los primeros textos elaborados por la CDI se encontraba el proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados (1949) que, entre otras cosas, incluía una versión actualizada de la doctrina *Stimson*²⁹.

A continuación, la CDI emprendió la codificación del Derecho de los Tratados, en un proceso que tomaría dos décadas, con la intervención de media docena de relatores especiales. Entre ellos hay que destacar la labor desarro-

²⁷ Así se desprende del art. 2, párr. 4 (principio de la prohibición de la fuerza), el art. 51 (derecho de legítima defensa) y el art. 42 (facultad del Consejo de Seguridad para autorizar medidas de fuerza en casos de alteración de la paz internacional) de la Carta de las Naciones Unidas, adoptada por la Conferencia de San Francisco el 26 de junio de 1945 y entrada en vigor el 24 de octubre del mismo año. Conviene señalar que la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en varias decisiones, ha considerado que ese principio, más allá de su naturaleza convencional, forma parte del DI general, con valor constitucional. Véanse, en particular, las sentencias de la CIJ en cuanto al fondo en los asuntos del *Canal de Corfú (Albania c. Reino Unido)*, de 9 de abril de 1949; *Actividades militares y paramilitares contra Nicaragua (Nicaragua c. EE UU)*, de 27 de junio de 1986; y *Actividades armadas en el territorio del Congo (R. D. del Congo c. Uganda)*, de 19 de diciembre de 2005.

²⁸ Véanse los respectivos estatutos, así como las sentencias del Tribunal militar internacional de Nuremberg, de 1 de octubre de 1946, y del Tribunal militar internacional de Tokio, de 12 de noviembre de 1948.

²⁹ Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados, art. 11: «Todo Estado tiene el deber de abstenerse de reconocer las adquisiciones territoriales efectuadas por otro Estado en contravención del (principio de la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza)». Véase el Anexo a la Resolución 375 (IV) de la Asamblea General de la ONU, de 6 de diciembre de 1949. Una formulación similar se encuentra en el art. 3 de la Carta de Bogotá, instrumento fundacional de la Organización de Estados Americanos, de 30 de abril de 1948. También es relevante a este respecto el art. 1 del Tratado interamericano de asistencia recíproca, firmado en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947, que recoge el principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza.

llada por dos relatores británicos: Hersch Lauterpacht, en la fase inicial de los trabajos, y luego Humphrey Waldock, en la etapa decisiva que condujo a la Convención de Viena. Desde su primer informe a la CDI, presentado en 1953, Lauterpacht abordó de frente la cuestión que nos ocupa, al examinar las condiciones de validez de los tratados y, concretamente, la «realidad del consentimiento», en cuyo contexto propuso que se incluyera una disposición relativa a la necesidad de que el tratado fuese concluido en ausencia de toda compulsión ilegítima³⁰. Aunque las propuestas de Lauterpacht no llegaron a ser estudiadas por la CDI, su influencia resultó determinante en el periodo clave de los trabajos de la Comisión sobre el Derecho de los Tratados, diez años más tarde³¹.

Mientras tanto, las nuevas pautas que se abrían paso en torno a la cuestión de la coacción y los tratados empezaban a reflejarse en decisiones judiciales en el ámbito interno, como lo muestran, en particular, varias sentencias de tribunales neerlandeses en el curso de esa misma década³². En paralelo, la tendencia ya iniciada en esta materia en la doctrina con anterioridad a la Segunda Guerra Mundial se intensificó y fortaleció en el periodo de la postguerra, hasta el punto de que en la principal obra de referencia de aquellos años sobre el Derecho de los Tratados llegara a pronunciarse Lord McNair en estos claros y medidos términos:

«It would be now the duty of an international tribunal to scrutinize closely the circumstances in which a treaty or other international engagement was concluded and to decline to uphold it in favor of a party which has secured another party's consent by means of an illegal use or threat of force»³³.

³⁰ Véase el proyecto de art. 12: «Absence of compulsion - Treaties imposed by or as a result of the use of force or threats of force against a State in violation of the principles of the Charter of the United Nations are invalid if so declared by the International Court of Justice at the request of any State», con un amplio comentario, en el primer informe del relator especial Sir Hersch Lauterpacht (doc. A/CN.4/63), *ILC Yearbook*, 1953, vol. II, pp. 147-152. En su informe, Lauterpacht no incluía un proyecto de disposición separada acerca de la coacción sobre los representantes del Estado.

³¹ Entretanto hubo otro relator, Sir Gerald Fitzmaurice, que en esta cuestión se atuvo a los esquemas de la «vieja doctrina», al incluir solamente un proyecto de artículo (con el título «*Duress*») sobre la coacción ejercida respecto de los representantes del Estado, justificando la ausencia de una disposición acerca de la coacción sobre el Estado por las «dificultades prácticas» que ello plantearía y porque esa materia correspondería a la cuestión general de los efectos de la fuerza ilícita entre Estados. Véanse párrs. 61-63 de su tercer informe (doc. A/CN.4/115), en *ILC Yearbook*, 1958, vol. II, pp. 38-39. Sus informes tampoco llegarían a ser discutidos por la CDI.

³² Véanse, en especial, las sentencias en los casos *Ratz-Lienert and Klein c. Nederlandse Beheers Instituut*, de la División Judicial del Consejo para la Restauración de Derechos Legales, de 29 de junio de 1956, y *Amato Narodni Podnik c. Julius Keilwerth Musikinstrumentenfabrik*, del Tribunal de Distrito de La Haya, de 11 de diciembre de 1956, que consideraban nulo el Tratado sobre cuestiones de nacionalidad entre Alemania y Checoslovaquia, de 20 de noviembre de 1938, que había sido celebrado en la estela del Acuerdo de Múnich y, por tanto, era resultado de una «coacción notoria, irresistible e injusta» (en palabras de la primera de esas decisiones). Ambas sentencias fueron publicadas en *International Law Reports*, Cambridge, 1957, vol. 24, pp. 536 y 435, respectivamente.

³³ McNAIR, A. D., *The Law of Treaties*, Oxford, Clarendon Press, 1961, p. 210. McNair se cuidaba enseguida de precisar que ello no se aplicaría a un tratado que resultara de una acción armada legítima, emprendida por cuenta de la comunidad internacional. Aunque no citaba ningún caso concreto, da la impresión de que estuviera pensando en supuestos tales como el Acuerdo de armisticio que puso fin a las hostilidades en la Península de Corea, firmado en Panmunjom el 27 de julio de 1953.

Para entonces, esa apreciación era ya, aunque no unánime³⁴, ampliamente compartida entre los internacionalistas e incluso entre los gobiernos, como iba a ponerse de manifiesto en la misma década, primero en las labores codificadoras de la CDI entre 1963 y 1966 y a continuación en los trabajos de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados en 1968 y 1969, en que se consagrarían los nuevos enfoques con toda claridad.

El nuevo relator, Sir Humphrey Waldock, retomó en esta materia el camino que había sido abierto por Lauterpacht, al principio de manera cautelosa pero luego, empujado por la mayoría de la CDI, de forma más resuelta y, en definitiva, radical. Al abordar esta cuestión, Waldock trató de trazar una vía intermedia entre los enfoques de sus dos predecesores, al presentar proyectos de artículos sobre ambos supuestos (coacción sobre representantes u órganos del Estado y coacción sobre el Estado mismo), a la vez que en ambos casos preveía la posibilidad de que el Estado afectado optara por subsanar ese vicio mediante fórmulas de ratificación, aceptación o aquiescencia³⁵.

Sin embargo, el relator especial se encontró con que la mayoría de los miembros de la CDI, aun siguiéndole en cuanto al mantenimiento de la tradicional dualidad de supuestos —con algunas dudas, dado que en la práctica era frecuente que ambos coincidieran en las mismas situaciones—, eran partidarios de formulaciones más tajantes en el sentido de estipular la invalidez del consentimiento expresado o la nulidad absoluta del tratado resultante. Los miembros críticos argüían que, al estar en juego principios y valores fundamentales de la comunidad internacional —incluso se utilizó el concepto de «orden público internacional»—, no cabía dejar la cuestión meramente al arbitrio del Estado lesionado, que podría seguir estando condicionado por la presión injusta, sino que procedía sancionar la violencia empleada o amenazada con la invalidez o nulidad del resultado obtenido. Ante esta situación, Waldock hubo de modificar la redacción de los textos pertinentes —que, sin llegar a estar plenamente alineados, fueron progresivamente equiparados en cuanto a sus efectos— a fin de reflejar esa opinión ampliamente mayoritaria en la CDI³⁶.

Merece la pena resaltar que, al remitir esos textos a la Asamblea General y a los Estados para recoger sus reacciones, la CDI subrayó que su contenido,

³⁴ Como ejemplo, basta con leer las consideraciones sobre esta cuestión contenidas en la obra de DE VISSCHER, C., *Théories et réalités en droit international public*, París, Pedone, 1960, pp. 313-314, para percatarse de hasta qué punto estaban aún vivas las viejas ideas acerca de la validez de los tratados impuestos.

³⁵ Sir Humphrey Waldock, Segundo informe sobre el Derecho de los Tratados (doc. CN.4/156), en *Anuario de la CDI*, 1963, vol. II, pp. 50-52.

³⁶ Los debates clave sobre este tema se desarrollaron durante las sesiones 681.^a a 683.^a y 705.^a de la CDI, en mayo y junio de 1963, bajo la presidencia del jurista uruguayo Eduardo Jiménez de Aréchaga. Entre las aportaciones, por miembros pertenecientes a diversas regiones y culturas jurídicas, cabe destacar las propuestas formuladas por el español Antonio de Luna y el italiano Roberto Ago —apoyadas, entre otros, por el soviético Grigory I. Tunkin— que, con una redacción más lapidaria y taxativa que la empleada por el relator, lograron cambiar sustancialmente el sentido y alcance de los proyectos de textos discutidos. Véase *Anuario de la CDI*, 1963, vol. I, pp. 49-65 y 221-223.

en particular en lo referente a la coacción ejercida contra un Estado en la conclusión de un tratado, reflejaba el estado de la evolución del orden internacional y «constituye *lex lata* en el Derecho internacional actual»³⁷. Prudentemente, la CDI salía así al paso de las eventuales críticas, que anticipaba, de que pudiese estar innovando en este punto y procediendo a un «desarrollo progresivo» del DI en lugar de una mera codificación. Esa previsión por parte de la CDI resultó acertada, porque en las reacciones de los gobiernos, tanto en los debates de la VI Comisión (Jurídica) de la AGNU como en los comentarios por escrito de diversos Estados, se produjo un respaldo generalizado a la posición adoptada por la CDI, sin disputarse el carácter de *lex lata* de la norma y discutiéndose fundamentalmente el alcance del concepto de «fuerza» en ese contexto y la manera de determinar su ilicitud en tales casos, así como el momento en que se podía considerar que había nacido la nueva norma³⁸.

En paralelo y de manera congruente con esa opción fundamental adoptada, la CDI fue emparejando el tratamiento de ambos supuestos (coacción sobre el representante y coacción sobre el Estado) en las disposiciones del proyecto de artículos que afectaban con carácter general a la invalidez de los tratados, sea en cuanto al procedimiento a seguir para efectuar tal declaración o a sus consecuencias, siempre en el sentido de sancionar con nulidad absoluta ya fuese la prestación del consentimiento viciado o el tratado mismo³⁹.

Con todo, en las observaciones de diversos gobiernos —incluyendo los de EE UU y la URSS— surgió una cuestión que no había sido suficientemente considerada por la CDI y que hubo de ser abordada en la segunda lectura del proyecto de artículos, en 1966. Se trataba de la hipótesis del ejercicio legítimo de la fuerza por cuenta de la comunidad internacional para hacer frente a una agresión, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, y de sus posibles consecuencias en el campo del Derecho de los Tratados⁴⁰. Al tratarse de un supuesto que podía afectar a diversas disposiciones del proyecto, el Comité de Redac-

³⁷ Véanse los textos de los proyectos de artículos entonces numerados como 35 y 36, así como sus comentarios respectivos, aprobados en primera lectura, en el informe anual de la CDI a la AGNU (doc. A/5509), recogido en *Anuario de la CDI*, 1963, vol. II, pp. 230-231.

³⁸ Véanse las observaciones de los gobiernos al proyecto de artículos, publicadas como Anexo del informe de la CDI de 1966, en *Anuario de la CDI*, 1966, vol. II, pp. 303-394.

³⁹ Véanse los proyectos de arts. 48 (Coacción sobre el representante de un Estado) y 49 (Coacción sobre un Estado mediante la amenaza o el uso de la fuerza), así como los arts. 41 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado), 42 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad... de un tratado) y 65 (Consecuencias de la nulidad de un tratado), que reflejan claramente la opción fundamental escogida por la CDI. Proyecto de artículos sometido por la CDI a la AGNU y, en definitiva, a la Conferencia de Viena [doc. A/CONF39/9, reproducido en Naciones Unidas, *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (1968-1969)*, Documentos, Nueva York, 1971, pp. 7-93].

⁴⁰ Se trataba justamente de la hipótesis apuntada por McNair pocos años antes. Por su lado, el relator Waldock había subrayado, en el comentario a su proyecto de art. 12, que «hay una gran diferencia entre la coacción que utiliza un agresor para consolidar en un tratado los frutos de su agresión y la que se ejerce para imponer un arreglo de paz a un agresor» (*Anuario de la CDI*, 1963, vol. II, p. 60). Acerca de este último supuesto, conviene señalar el trabajo pionero de GOLDSCHMIDT, W., «Construcción jurídica de la paz dictada», *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, Madrid, 1945, núm. 178, p. 40, en que propugna la naturaleza esencialmente legislativa, más que convencional, de la paz impuesta al agresor, como la que se estaba produciendo en aquel mismo año respecto de las potencias del Eje.

ción de la CDI, con la participación del relator especial, propuso que quedara cubierto con la adición de una cláusula general de salvaguardia que se integrara en un capítulo separado. Tras un largo debate, así se acordó y la disposición en cuestión pasó a formar parte del proyecto revisado de artículos y luego en el proyecto definitivo de la CDI que se sometió a la Conferencia de Viena⁴¹.

De esta manera, con esas tres disposiciones clave, más otras complementarias y concurrentes, quedaron firmemente dibujados por la CDI los componentes y perfiles de la nueva norma aplicable en materia de coacción y tratados internacionales en el DI moderno.

5. LA CONSAGRACIÓN DE LA NUEVA NORMA: LAS CONFERENCIAS DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y OTROS ACONTECIMIENTOS CONTEMPORÁNEOS

En la Conferencia de Viena de 1968-1969, al igual que en la VI Comisión de la AGNU, el proyecto de artículos de la CDI fue generalmente saludado como una extraordinaria contribución a la codificación y el desarrollo progresivo del DI en un área de fundamental importancia en las relaciones internacionales, propiciando que constituyera la base de trabajo fundamental para que la Conferencia llegara a adoptar la Convención de Viena de 1969⁴². Esta positiva acogida abarcó de manera particular a las disposiciones propuestas por la CDI en las cuestiones relativas a la coacción y los tratados⁴³. En efecto, todas las disposiciones contenidas en el proyecto de la CDI referentes a esta cuestión fueron endosadas por la Conferencia por amplias mayorías y con mínimos cambios respecto a la redacción que les había dado la Comisión⁴⁴.

⁴¹ Véase el art. 70 del proyecto definitivo de la CDI (fuente citada en nota 39 *supra*). La propuesta inicial de EE UU, URSS y otros países concernía ante todo al artículo del anterior proyecto relativo a los tratados que prevén obligaciones para terceros Estados. Sin embargo, el debate mostró que ese supuesto podía también afectar a otros artículos, en particular al referente a la coacción sobre un Estado mediante la fuerza ilícita y quizá también a otras disposiciones relativas a la nulidad y terminación de los tratados. Por eso la CDI juzgó más conveniente elaborar una cláusula general de salvaguardia para esa hipótesis excepcional. Hubo acuerdo general en la CDI —como luego en la Conferencia de Viena— en que esa disposición tenía una sólida base en los arts. 103 y 107 de la Carta de las Naciones Unidas, que establecen, respectivamente, la prevalencia de la Carta sobre cualquier otro tratado y la no afectación de las medidas adoptadas respecto de las potencias del Eje como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial.

⁴² Indudablemente, a ese resultado contribuyó también el hecho de que los principales directivos de la Conferencia de Viena fuesen miembros destacados de la CDI y, por tanto, participantes activos en la elaboración del proyecto: el presidente de la Conferencia, Roberto Ago (Italia); el de la Comisión plenaria, Taslim O. Elias (Nigeria); el del Comité de redacción, Mustafa K. Yasseen (Iraq); el relator de la Comisión plenaria, Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay), y el experto consultor, Sir Humphrey Waldock (Reino Unido), quienes actuaron como un equipo competente, compenetrado y muy eficaz hasta lograr culminar con éxito los trabajos de la Conferencia,

⁴³ Para entonces, esas disposiciones habían pasado a estar numeradas como arts. 48, 49 y 70 del proyecto definitivo de artículos presentado por la CDI (citado en nota 39 *supra*).

⁴⁴ En ese proceso de discusión, reelaboración y reordenación del texto, los arts. 48, 49 y 70 del proyecto definitivo de la CDI pasaron a ser, respectivamente, los arts. 51, 52 y 75 de la Convención de Viena

En el caso de las disposiciones que se convertirían en los arts. 51 (Coacción sobre el representante de un Estado) y 75 (Caso de un Estado agresor), ambos textos fueron aprobados por la Conferencia por amplísimas mayorías, sin que se registrase ningún voto en contra y con muy pocas abstenciones, lo que resulta indicativo del alto grado de aceptación de tales normas por la comunidad internacional⁴⁵.

Más intensos fueron los debates mantenidos en la Conferencia en torno al que sería art. 52 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza). Conscientes las delegaciones del cambio de paradigma que suponía esa disposición, se debatió a fondo sobre su formulación y sus implicaciones, centrándose las discusiones sobre todo en el concepto de «fuerza» y en los principios de la Carta de las Naciones Unidas mencionados en el texto de la CDI. Finalmente, y tras intensas consultas informales, se registró un amplio acuerdo acerca de la conveniencia de mantener tal cual el término «fuerza» en el texto, sin ninguna calificación o precisión adicional (frente a lo que reclamaban muchas delegaciones, sobre todo afroasiáticas); y, separadamente, adoptar una Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados, que se publicaría como anexo al Acta final de la Conferencia⁴⁶. Por otro lado, la Conferencia aprobó por mayoría una enmienda al texto del artículo en el sentido de sustituir la expresión «los principios de la Carta» por «los principios de Derecho internacional incorporados en la Carta»⁴⁷. En esas condiciones, el art. 52 resultó aprobado por una abrumadora mayoría de la Conferencia, sin ningún voto en contra y con solo contadas abstenciones⁴⁸, quedando así redactada esta disposición clave:

de 1969. En cuanto a los proyectos de los arts. 41, 42 y 65, con ellos relacionados, se convirtieron en los arts. 44, 45 y 69 de la Convención, respectivamente. En el mismo volumen de *Documentos* se puede consultar una tabla comparativa de la numeración de los artículos de la Convención en relación con el proyecto definitivo de la CDI, junto con otros detalles de su tratamiento durante los trabajos de la Conferencia (fuente citada en nota 38 *supra*, pp. 302-303). También pueden consultarse las útiles obras de ROSENNE, S., *The law of treaties: A guide to the legislative history of the Vienna Convention*, Leiden-Nueva York, Oceana Publications, 1970, y de WETZEL, R. y RAUSCHNIGG, D., *The Vienna Convention on the Law of Treaties: Travaux préparatoires*, Frankfurt, Alfred Metzner Verlag GmbH, 1978.

⁴⁵ La única modificación introducida en el art. 51 fue la supresión del adverbio «personalmente» que en el proyecto de la CDI calificaba la coacción sufrida por el representante del Estado. Fueron derrotadas varias enmiendas tendentes a sustituir la sanción de nulidad absoluta por una relativa.

⁴⁶ El proyecto de Declaración, elaborado en consultas informales, fue presentado por el delegado de Países Bajos, Willem Riphagen, y se aprobó por consenso en Comisión y por amplia mayoría en el Plenario de la Conferencia.

⁴⁷ Esta enmienda, impulsada por Checoslovaquia, fue presentada por 14 países (entre ellos Cuba, Ecuador, España, Guatemala y México), con objeto de recoger la idea de que esos principios podían preexistir a la Carta y que, en todo caso, eran aplicables igualmente a Estados no miembros de la Organización. Por otra parte, hay que señalar que el párr. 6 del preámbulo de la Convención recoge una enumeración sucinta de esos «principios de Derecho internacional incorporados en la Carta», que vienen a corresponder a los que un año después se incluirían en la Declaración de Principios de 1970; otros párrafos del preámbulo contienen referencias a «los principios del libre consentimiento y de la buena fe» (3.º) y a «los principios de la justicia y el Derecho internacional» (4.º).

⁴⁸ La aprobación del art. 52 y de la Declaración anexa al Acta Final vino acompañada de una serie de explicaciones de voto por parte de diversas delegaciones, que constan en las actas de la Conferencia

«Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de Derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas».

De esta manera, con un amplio respaldo de los Estados, culminaba una evolución de medio siglo y quedaba consagrada la nueva norma, en lo que se ha calificado acertadamente como «una verdadera revolución jurídica internacional». ⁴⁹ Ese amplio respaldo quedó corroborado al final de la Conferencia cuando fue adoptado el texto de la Convención de Viena por 79 votos favorables, frente a solo uno en contra (Francia) y 19 abstenciones ⁵⁰.

Mientras la Convención de Viena iba reuniendo firmas y ratificaciones de los Estados en los años y lustros subsiguientes, se fueron produciendo una serie de actos y pronunciamientos relevantes que caminaban en el mismo sentido y que tendían a reforzar la vigencia y el valor de la nueva norma en el orden internacional. A continuación se señalan los más destacados entre ellos, en los planos diplomático, normativo o jurisprudencial.

En el plano diplomático, y de manera especialmente significativa por razones históricas, en 1973 Alemania y Checoslovaquia celebraron un tratado para normalizar sus relaciones mutuas, que contenía disposiciones relativas al Acuerdo de Múnich de 1938: el preámbulo reconocía que ese Acuerdo había sido impuesto por la Alemania nazi mediante la amenaza de la fuerza y en la parte dispositiva ambas partes estipulaban que aquel Acuerdo era considerado nulo en lo que se refiere a sus relaciones mutuas ⁵¹.

Por otro lado, en el plano normativo general, la AGNU procedió en el curso de la década que siguió a la Convención de Viena a adoptar por consenso, tras largas negociaciones en cada caso, sendos documentos de gran trascendencia en el ámbito internacional y con especial impacto en la materia que nos ocupa: en 1970, la Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados y, en 1974, la Definición de la agresión ⁵².

y que reflejan distintos matices interpretativos respecto al paquete aprobado, según los puntos de vista o sensibilidades de los diferentes países o grupos intervinientes. Véase el acta de la 20.ª sesión plenaria en Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, *Actas*, 2.º periodo de sesiones (1969), Nueva York, 1971, pp. 95-107.

⁴⁹ Es la expresión que emplean DE LA GUARDIA, E. y DELPECH, M. (ambos delegados de Argentina en la Conferencia de Viena) en su libro *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena de 1969*, Buenos Aires, La Ley, 1970, p. 405. Igualmente resalta la relevancia del cambio operado en este ámbito JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., en su obra *El Derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1980, pp. 21-22 y 77.

⁵⁰ Véase el volumen de las *Actas* de la Conferencia (obra citada en nota 46), pp. 215-221. Tanto el solitario voto en contra como las abstenciones fueron explicados por las respectivas delegaciones por motivos otros que los referentes a las disposiciones relativas a la coacción y los tratados.

⁵¹ Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Socialista de Checoslovaquia, firmado en Praga el 11 de septiembre de 1973: véanse, respectivamente, el párr. 3 del preámbulo y el art. 1 del Tratado. *United Nations Treaty Series*, vol. 951, p. 365.

⁵² Conviene señalar que la CIJ ha resaltado el valor normativo tanto de la Declaración de 1970 como de la Definición de la agresión de 1974, en particular en su sentencia de 27 de junio de 1986 en

Como es sabido, la Declaración de 1970⁵³ desarrolla, entre otros, los principios de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, la obligación de buscar el arreglo de los conflictos por medios pacíficos, la igualdad soberana de los Estados y la no intervención en los asuntos de otros Estados. En particular, aunque la Declaración no recoge expresamente la nulidad de los tratados impuestos por la fuerza ilícita, contiene disposiciones que permiten deducirla, como la condena de la guerra de agresión como un crimen contra la paz que genera responsabilidad y la inadmisibilidad de la adquisición de territorio de otro Estado o la obtención de ventajas de cualquier orden mediante la amenaza o el uso de la fuerza.

Por su lado, la Definición de la agresión⁵⁴, aparte de aclarar el sentido y alcance de esa noción —lo que debería facilitar la interpretación y aplicación, en su caso, del art. 75 de la Convención de Viena—, reafirma que la guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional que origina responsabilidad y asimismo enfatiza que ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal.

Pasando al plano jurisprudencial, lo más notable es que, muy pronto tras la Conferencia de Viena, en 1973, la CIJ, confrontada con una acusación velada de «*duress*» (violencia en la conclusión de un convenio) por parte de Islandia frente a Reino Unido —en relación con el acuerdo bilateral establecido mediante el Canje de Notas de 1961, que había sido invocado por Reino Unido como base de la competencia de la CIJ en el asunto—, se expresó de la siguiente manera:

*«There can be little doubt, as implied in the Charter of the United Nations and recognized in Article 52 of the Vienna Convention on the Law of Treaties, that under contemporary international law an agreement concluded under the threat or use of force is void. It is equally clear that a court cannot consider an accusation of this serious nature on the basis of a vague general charge unfortified by evidence in its support»*⁵⁵.

Indudablemente, se trató de un notable espaldarazo por parte de la Corte a la norma moderna en esta materia, incluso antes de la entrada en vigor de la Convención de Viena, quizá como una manera de alentar a los Estados a unirse al nuevo texto codificador. Lo único que cabe lamentar es que los

cuanto al fondo en el asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra de Nicaragua (Nicaragua c. EE UU)*, *ICJ Reports* 1986, p. 108, párrs. 188, 193 y 195.

⁵³ Contenida en el Anexo a la Resolución 2625 (XXV) de la AGNU, de 24 de octubre de 1970. Esa trascendental Declaración ha sido reafirmada y reiterada en múltiples ocasiones por la AGNU, empezando con la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional —Resolución 2734 (XXV), de 17 de diciembre de 1970— y continuando, entre otras, con las Resoluciones 50/6, de 24 de octubre de 1995 (XXV aniversario de la Declaración); 55/2, de 2000 (Declaración del Milenio); 60/1, de 2005 (Documento final de la Cumbre del LX aniversario de la Organización), etcétera.

⁵⁴ Contenida en el Anexo a la Resolución 3314 (XXIX) de la AGNU, de 14 de diciembre de 1974.

⁵⁵ Párr. 24 de la Sentencia de la CIJ, de 2 de febrero de 1973, en la fase jurisdiccional del asunto *Jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido c. Islandia)*, *ICJ Reports*, 1973, p. 14. Tal vez no fuese una coincidencia el que entre los jueces que emitieron esa decisión estuvieran varios juristas que habían participado activamente en la elaboración de la norma citada, ya fuese en la CDI o en la Conferencia de Viena, en particular Eduardo Jiménez de Aréchaga y el español Federico de Castro.

jueces no cuidaran algo más la redacción de ese pasaje, que habría sido más preciso si se hubiera añadido el adjetivo «*illicit*» o «*unlawful*» como calificativo de la amenaza o el uso de la fuerza para que hubiera de producir la nulidad del tratado resultante.

Desde un ángulo distinto, la CIJ volvería unos años después sobre el tema de la coacción de un Estado sobre otro, en el asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*. Analizando el tema desde el punto de vista del principio de no intervención en los asuntos de otro Estado —incluida su política exterior—, la Corte se pronunció de esta manera, también pertinente para nuestra indagación, aunque no se refiriera directamente a la validez o nulidad de un tratado:

«*The element of coercion, which defines, and indeed forms, the very essence of, prohibited intervention, is particularly obvious in the case of an intervention which uses force, either in the direct form of military action, or in the indirect form of support for subversive or terrorist armed activities within another State. [...] These forms of action are therefore wrongful in the light of both the principle of non-use of force and that of non-intervention*»⁵⁶.

Por otro lado, hay que mencionar una decisión arbitral que en 1981 abordó incidentalmente la cuestión de la coacción y los convenios en el asunto de la *Frontera entre Dubai y Sharjah*, dos de las entidades constitutivas de los Emiratos Árabes Unidos. El tribunal arbitral, al evaluar esa alegación, se pronunció de manera taxativa en cuanto al carácter consuetudinario de las normas pertinentes de la Convención de Viena, al opinar que:

«*Articles 51 and 52 of the Vienna Convention of 1969 reflect, in the view of the Court, customary rules of international law which are binding upon States even in the absence of any ratification of that Convention*»⁵⁷.

Ese temprano reconocimiento del valor consuetudinario de las disposiciones clave de la Convención de Viena en materia de coacción y tratados se producía poco después de que la Convención hubiese entrado en vigor, a comienzos de 1980, al haberse reunido las 35 ratificaciones o adhesiones de Estados necesarias para ello⁵⁸. Merece la pena señalar que de las 116 ratifica-

⁵⁶ Párr. 205 de la sentencia de la CIJ en cuanto al fondo del asunto *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (citada en nota 52 *supra*). El interés de esta referencia radica en que la CIJ especifica algunas de las formas, sean directas o indirectas, que puede revestir el empleo de la fuerza —entendida como fuerza armada, en sus distintas manifestaciones— y que suponen una coacción ilícita en las relaciones entre Estados.

⁵⁷ Laudo arbitral, de 19 de octubre de 1981, en el asunto de la *Frontera entre Dubai y Sharjah*, *International Law Reports*, Cambridge, 1993, vol. 91, p. 569. Hay que señalar que, atendiendo a los hechos en disputa —que remontaban a 1956—, el tribunal arbitral no invalidó el acto impugnado.

⁵⁸ La Convención entró en vigor el 27 de enero de 1980. Desde entonces ha seguido recibiendo nuevas ratificaciones o adhesiones y al 8 de junio de 2022 cuenta con 116 Estados parte, de todos los continentes. Entre ellos figuran China, Rusia y Reino Unido, más no así EE UU ni Francia, entre otros países importantes. La gran mayoría de los Estados de América Latina, así como los de la Unión Europea (incluyendo a España y Portugal), son partes.

ciones o adhesiones registradas hasta ahora, ninguna contiene una reserva a las disposiciones clave sobre la coacción y los tratados⁵⁹.

Dicho hito vino seguido, a los pocos años, por una nueva Conferencia diplomática, que dio un paso más en el proceso de codificación al adoptar la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales y de estas entre sí⁶⁰. Como es sabido, dicha Convención, cuyo proyecto fue también preparado por la CDI —contando con el jurista francés Paul Reuter como ponente—, sigue fielmente, en muchas de sus disposiciones, el precedente marcado por la Convención de Viena de 1969, con las lógicas adaptaciones para reflejar la distinta naturaleza y especificidades de las organizaciones internacionales en cuanto sujetos de DI. Pues bien, en lo que nos interesa ahora, la Convención de 1986 recoge casi literalmente, *mutatis mutandis*, las disposiciones de la anterior Convención en lo que se refiere a la coacción y los tratados⁶¹. La manera como se produjo la aprobación de esas disposiciones en la segunda Conferencia sobre el Derecho de los Tratados supuso una nueva confirmación de la amplia aceptación por los Estados de su carácter de normas establecidas y fundamentales en el DI moderno.

Esta misma apreciación se encuentra en la doctrina internacionalista contemporánea, como queda reflejado, con algunos matices o variantes, en la mayoría de las obras consagradas en las últimas décadas a las Convenciones de codificación de Viena o al Derecho de los Tratados en general⁶². Si acaso podría apuntarse que en los últimos años resurgen en la doctrina algunos interrogantes acerca de la virtualidad y eficacia reales de algunos de los avances registrados en las Conferencias de Viena en este campo; en tal sentido, podría

⁵⁹ Solamente se produjo una declaración interpretativa, al art. 52, por parte de Siria, para recalcar su entendimiento de que la noción de «fuerza» incluye la «coacción política, económica, militar y psicológica». Varios Estados (Reino Unido, EE UU, Japón y Suecia) presentaron objeciones al respecto.

⁶⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, adoptada en Viena el 21 de marzo de 1986, por 67 votos contra 1 y 23 abstenciones. Aunque suscrita por un significativo número de Estados y organizaciones internacionales (tanto universales como regionales), no ha llegado a entrar en vigor por no haberse reunido todavía el número de ratificaciones o adhesiones de Estados exigido para ello por la propia Convención.

⁶¹ Hasta el punto de repetir la numeración de los arts. 51 y 52; no así, en cambio, la disposición sobre el caso del Estado agresor, que en la Convención de 1986 lleva el núm. 76. Todos esos artículos fueron aprobados en la segunda Conferencia de Viena por consenso y sin apenas discusión. Véanse los vols. I (*Summary records*) y II (*Documents*) que recogen los trabajos de la Conferencia de 1986, publicados en Nueva York en 1995 (disponibles en [www.legal/un.org/diplomaticconferences/1986](http://www.legal.un.org/diplomaticconferences/1986)).

⁶² A título indicativo, además de las obras ya citadas (nota 49 *supra*), se pueden mencionar algunas otras: MARESCA, A., *Il diritto dei trattati. La Convenzione codificatrice di Vienna del 23 maggio 1969*, Milán, 1971, pp. 605-615; ELIAS, T. O., *The modern law of treaties*, Leiden, 1974; SINCLAIR, I., *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, 2.^a ed., Manchester, 1984, pp. 176-181; REUTER, P., *Introduction au droit des traités*, París, 1985, pp. 147-151; REMIRO BROTONS, A., *Derecho internacional público. II: Derecho de los Tratados*, Madrid, 1987, pp. 439-444; ROSENNE, S., *Developments in the law of treaties, 1945-1986*, Cambridge, 1989, pp. 336-338.

considerarse que el debate seguiría estando abierto, no ya tanto en el plano de los principios, sino en el de la aplicación práctica⁶³.

6. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

1. Puede afirmarse sin lugar a dudas que, frente a las doctrinas dominantes en el periodo anterior a la Primera Guerra Mundial, y como consecuencia de una marcada y acelerada evolución de la práctica y la doctrina internacionales a lo largo del siglo XX, especialmente a partir de la Carta de las Naciones Unidas, ha quedado consagrada y consolidada la moderna norma relativa a la nulidad de los tratados impuestos mediante coacción ilícita, sea frente a un Estado o a sus representantes, en el buen entendido de que esa nulidad no alcanza en ningún caso a aquellos tratados que sean fruto de la reacción de la comunidad internacional contra la violencia ilegítima de un Estado sobre otro.

2. Esa norma, que podía entenderse *in statu nascendi* como un corolario necesario de la prohibición del recurso a la fuerza entre Estados contenida en la Carta, corroborado por otros actos de la práctica internacional, fue considerada como *lex lata* por la CDI y por las Conferencias de Viena durante el proceso de codificación del Derecho de los Tratados y asimismo lo ha sido en distintos momentos por la jurisprudencia, tanto nacional como internacional y tanto judicial como arbitral.

3. Por tanto, las disposiciones sustantivas al respecto recogidas en la Convención de Viena de 1969 han de ser consideradas como expresión de una norma consuetudinaria de Derecho internacional general, con valor para la comunidad de Estados en su conjunto. Cosa distinta son las disposiciones procedimentales y jurisdiccionales contenidas en esa Convención, que en principio solo vinculan a los Estados parte en dicho instrumento, siempre a salvo el punto fundamental que consiste en que no basta con una alegación unilateral para constatar definitivamente la nulidad del tratado impugnado.

4. Cabe afirmar que esa nueva norma forma parte de un emergente orden público internacional, al tratarse de un corolario de la prohibición del recurso a la fuerza entre Estados, un principio con valor constitucional en el marco de las Naciones Unidas y considerado generalmente como parte importante de las normas imperativas del Derecho internacional general (*ius cogens*) y de las obligaciones *erga omnes* de los Estados. De ello se desprende

⁶³ Entre las obras, más recientes, en que aparecen en ocasiones consideraciones de ese tipo, pueden consultarse las siguientes: VILLIGER, M. E., *Commentary on the 1969 Convention on the Law of Treaties*, Leiden, Brill, 2009; CORTEN, O. y KLEIN, P. (eds.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2011; CANNIZARO, E. (ed.), *The law of treaties beyond the Vienna Convention*, Oxford, Oxford University Press, 2011; DÖRR, O. y SCHMALENBACH, K. (eds.), *The Vienna Convention on the Law of Treaties. A commentary*, Heidelberg, Springer, 2012; AUST, A., *Modern treaty law and practice*, Cambridge, Cambridge University Press, 3.^a ed., 2013; GARCÍA, T. y CHANTUNG, L. (eds.), *La Convention de Vienne sur le droit des traités: bilan et perspectives*, París, Pedone, 2019; HOLLIS, D. B. (ed.), *The Oxford guide to treaties*, Oxford, Oxford University Press, 2.^a ed., 2020.

que el bien jurídico protegido en tales casos concierne a la entera comunidad internacional y que la alegación de nulidad puede provenir de cualquiera de sus miembros y no solamente del Estado que se vea directamente lesionado o afectado.

5. Entre las diversas causas de nulidad de los tratados reconocidas por la Convención de Viena, las relativas a la coacción en sus diferentes formas, producen, en principio, una nulidad radical, absoluta e insubsanable, sobre la base de que esa invalidez se haya constatado por un tercero autorizado de manera independiente e imparcial. Ello no es óbice para que los Estados, de forma individual o colectiva, mantengan una actitud de no reconocimiento de las situaciones o ventajas *de facto* que puedan emanar de tales tratados impuestos.

6. Frente a los temores expresados desde algunos sectores tanto en el seno de la CDI como en las Conferencias de Viena en el sentido de que el reconocimiento de esa y otras causas de nulidad de los tratados podían abrir la puerta peligrosamente a una inestabilidad de las relaciones convencionales internacionales, la práctica posterior más bien muestra lo contrario, dada la escasez registrada en recientes décadas de alegaciones formales —y, por tanto, de pronunciamientos autorizados— acerca de una eventual nulidad debida a la coacción ilícita, a pesar de la persistencia de conflictos y situaciones que podrían prestarse a ese tipo de acusaciones.

7. Cabría, pues, preguntarse por las razones que motivarían ese fenómeno, lo que daría pie a un estudio más en profundidad que examinara la incidencia de factores no solo jurídicos, sino también políticos y sociológicos, que pudieran entrar en juego en esta cuestión. En particular, y dada la estrecha relación existente entre esta materia y el Derecho de la seguridad internacional, convendría analizar la manera en que en estos casos hayan funcionado —o dejado de hacerlo— las instituciones y mecanismos encargados de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales.

8. Como consideración básica, habría que procurar en todo caso que el principio fundamental contenido en la máxima *ex iniuria ius non oritur*, que se encuentra en la base de las disposiciones relativas a la coacción y los tratados, no se viera en la práctica socavado por una descarnada aplicación de la efectividad conforme al adagio contrario *ex factis oritur ius*.